



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-418/2025

**PARTE ACTORA:** JORGE DUARTE  
MAGAÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-418/2025**, en el sentido de **confirmar** la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup> mediante oficio IEEBC/SE/1853/2025, relacionada con la consulta de información respecto de la posibilidad de designar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y ante los Consejos Distritales Electorales para las sesiones de cómputo, para candidaturas a juezas, jueces y magistraturas locales en el proceso electoral local extraordinario 2025 en esa entidad federativa.

**Palabras clave:** *proceso electoral judicial, representantes, escrutinio y cómputo.*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

<sup>3</sup> En delante autoridad responsable o instituto local.

## I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria General.** El diez de enero, la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California publicó en la gaceta oficial la Convocatoria para la postulación de personas candidatas a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces, tanto numerarios como supernumerarios.<sup>5</sup>

**2. Candidatura de la parte actora.** La parte actora se ostenta como juez primero de la civil del Partido Judicial en Mexicali, Baja California, por lo que alcanzó su registro como candidato para ocupar el mismo cargo.

**3. Acuerdo IEEBC/CGE53/2025.** El treinta de marzo, la responsable determinó aprobar el diseño de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras en el estado de Baja California<sup>6</sup> de esa entidad federativa.

**4. Consulta de información.** El nueve de mayo, la parte actora realizó una consulta de información dirigida al Consejo General del Instituto local, solicitando la posibilidad de designar y registrar representantes de casillas y representantes de la actora durante el escrutinio y cómputo de los Consejos Distritales a fin de dar certeza y seguridad a los resultados.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco.

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga:  
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-2-CXXXII-2025110-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

<sup>6</sup> PELE.



**5. Acto impugnado.** El quince de mayo, la responsable emitió el oficio IEEBC/SE/1853/2025 mediante el cual, el secretario ejecutivo de ese Instituto local señaló que las candidaturas en lo individual no contaban con la prerrogativa para nombrar representantes ante los órganos del instituto local.

**6. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el instituto local, mismo que fue enviado por esta Sala Regional para consultar la competencia la a la Sala Superior.

**7. Acuerdo de Sala. SUP-JDC-2105/2025.** El veintinueve de mayo la Sala Superior determinó que la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación.

**8. Turno y sustanciación.** Recibida la documentación en esta Sala Regional y por acuerdo de treinta de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-418/2025**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, en donde se radicó y admitió el expediente, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer del juicio, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, para impugnar la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a una

consulta formulada por la parte actora, relacionado con la elección de personas juzgadoras de primera instancia en dicha entidad, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas para su resolución a las Salas Regionales.

### **SEGUNDA. Procedencia del salto de instancia (*Per saltum*).**

La parte actora señala en su demanda que acude mediante el salto de la instancia ante el riesgo de que, al agotar la cadena impugnativa ordinaria, su derecho se vea menoscabado. Argumenta que el acto reclamado podría consumarse de forma irreparable al iniciar una nueva etapa del proceso electoral y al quedar sin posibilidad de ejercer su derecho de acción, volviendo inviable su pretensión.

En atención al avance del proceso electoral, cuya jornada electoral se desarrollará el próximo domingo primero de junio, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que es viable el salto de la instancia<sup>8</sup>, de manera que este órgano jurisdiccional se avocará al

---

<sup>8</sup> Al presentarse la impugnación dentro del plazo establecido por el artículo 295 de la Ley Electoral local, pues el oficio se notificó el dieciséis de mayo y se presentó la demanda el veinte de mayo siguiente, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA

conocimiento del fondo del asunto, ejerciendo plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios y de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, la autoridad responsable y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió al cuarto día, considerando la fecha en que fuera notificada la parte actora (dieciséis de mayo)<sup>9</sup> y se presentó la demanda (veinte de mayo)<sup>10</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se trata de una persona ciudadana que promueve por derecho propio y en su calidad de candidato que realizó una consulta a la autoridad responsable cuya respuesta ahora se controvierte al considerar que no fue favorable a sus intereses.

**TERCERA. Estudio de fondo. Metodología.** A continuación, se hace una síntesis de los agravios que la parte actora hizo valer en su escrito de demanda y enseguida se les dará respuesta a sus agravios<sup>11</sup>.

### **Síntesis de agravios.**

#### **Violación a los principios de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación.**

La parte actora señala que no se atendió de manera exhaustiva ni debidamente motivada la consulta planteada, pues la respuesta se enfocó en la representación que sí tienen los Poderes del Estado, sin

---

LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

<sup>9</sup> Véase fojas 49 a 52 del expediente.

<sup>10</sup> Foja 50 del expediente principal.

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



pronunciarse sobre la materia específica de la consulta, relativa a la posibilidad de que, en su carácter de persona candidata, pueda designar representantes ante los Consejos Distritales durante el cómputo de los votos.

La parte promovente hace énfasis en que no hubo ningún análisis real sobre la posibilidad de que pudiera acreditar representantes y, en ese sentido, considera que la falta de pronunciamiento completo y detallado vulnera el derecho de petición, reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues para garantizarlo no basta con que se emita una respuesta, sino que ésta debe ser completa, así como debidamente fundada y motivada.

**Violación a los principios de equidad, certeza, seguridad jurídica y transparencia.**

Afirma que, el hecho de que las candidaturas en lo individual se encuentren excluidas de la posibilidad de designar representantes ante los Consejos Distritales, durante el escrutinio y cómputo, contraviene los referidos principios de equidad, certeza y transparencia, al no permitirles vigilar el desarrollo de dichas actividades, cuestión que resulta fundamental para garantizar la autenticidad del voto.

Resalta que, desde que planteó su consulta, mencionó que los intereses de los Poderes del Estado pueden ser distintos a los de las candidaturas en lo individual, por lo que se genera un trato inequitativo en perjuicio de quienes no forman parte del grupo de las candidaturas comunes.

En cuanto a la certeza y seguridad jurídica, considera que la falta de una respuesta fundada y motivada genera incertidumbre en el proceso y la deja en estado de indefensión, con lo que se genera una

laguna jurídica, especialmente porque la ley electoral prevé, para otro tipo de elecciones, la posibilidad de que partidos políticos y candidaturas independientes tengan representación durante los cómputos.

Por su parte, en lo relativo al principio de transparencia, afirma que la sola transmisión de las sesiones no sustituye la presencia física y la posibilidad de que intervengan las representaciones de las personas que contienden, pues no podrán objetar, presentar aclaraciones o hacer constar irregularidades durante el desarrollo del cómputo.

### **Vulneración a los derechos e interpretación restrictiva del marco jurídico.**

La parte actora se duele de que la responsable realizó una interpretación restrictiva de la ley electoral y los acuerdos aplicables, en vez de realizar una interpretación sistemática y funcional de la normativa, en conjunto con el principio propersona, de manera que pudiera determinar si la exclusión se encuentra o no legalmente justificada.

### **Respuesta a los agravios.**

### **Violación a los principios de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación.**

El agravio es **infundado**, pues el instituto local sí fue exhaustivo en la respuesta otorgada a la consulta, ya que, si bien es cierto que se remitió a la normativa existente, y a la posibilidad de designar que representación de los Poderes del Estado, tales señalamientos forman precisamente parte de la fundamentación y de la motivación que la llevaron a concluir que no resulta viable la designación de representantes, en los términos planteados por la parte actora.

En ese sentido, la responsable precisó que, en la sesión del veintiocho de abril pasado, el Consejo General del instituto local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-418/2025

aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE73/2025, con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025<sup>12</sup>.

Expuso además, que los Lineamientos se basaron en el Decreto 36 que reformó la Constitución Política del Estado, en el cual se estableció, en lo que interesa que, durante el proceso electoral para la elección judicial, cada uno de los Poderes del Estado podría designar alguna representación en cada uno de los Consejos Distritales del OPLE.

En tal contexto, destacó que en los Lineamientos quedó contemplado un apartado referente al procedimiento de acreditación de dichas representaciones ante el Consejo Distrital correspondiente y concluyó que, conforme al referido Decreto 36 por el que se reformó la Constitución local, y a los Acuerdos IEEBC/CGE54/2025 e IEEBC/CGE73/2025, únicamente es viable la acreditación de representaciones para los Poderes del Estado.

Así, quedaron excluidas, según se indica en la respuesta, las candidaturas en lo individual, con independencia del mecanismo de participación, es decir, común, individual o en funciones.

Por otra parte, respecto de la posibilidad de señalar representación ante las Mesas Directivas de Casilla, respondió que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad competente, aprobó, mediante acuerdo INE/CG57/2025, el Modelo de Casilla Seccional Única para la elección concurrente, en el cual no se incluyó la posibilidad de designar representantes para este proceso electoral.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo los Lineamientos para los Cómputos

Por tanto, si bien es cierto que fue hasta la parte final de la respuesta cuando la responsable precisó que no era posible que la ahora parte actora, en su calidad de candidato, designara representantes, también lo es que la explicación previa tuvo como finalidad exponer las razones y fundamentos que la llevaron a tal conclusión, de ahí que la responsable atendió de manera exhaustiva, fundada y motivada, el planteamiento de la parte actora.

**Violación a los principios de equidad, certeza, seguridad jurídica y transparencia.**

Por cuanto hace a la vulneración del principio de equidad, el agravio resulta ineficaz, pues la parte actora basa su afirmación en una apreciación subjetiva, según la cual, los intereses de los Poderes del Estado podrían no estar alineados con las prestaciones de cada una de las candidaturas.

En tal sentido, se debe destacar que, como lo expuso la responsable, la inviabilidad de acreditar representantes es común a todas las candidaturas, con independencia del origen de su postulación, sin que la parte actora logre evidenciar que, la sola presencia de representantes de los Poderes del Estado genere una situación de desventaja para las candidaturas individuales.

Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando afirma que existe una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues contrario a ello, la respuesta de la autoridad, al ser consistente con lo establecido en el marco jurídico que se expuso en el apartado anterior, refuerza la certidumbre acerca de quiénes pueden acreditar representantes, así como los supuestos y los requisitos para hacerlo, todo lo cual se encuentra previsto en los Lineamientos.

En lo que atañe a los criterios que señala la parte actora y al artículo 256 de la ley electoral del Estado, relativos a los representantes de partidos y candidatos independientes ante los órganos electorales, no



le asiste la razón, ya que aquéllos son aplicables respecto del modelo de comicios ordinarios, en tanto que para el proceso de personas juzgadoras no se previó dicha figura.

En ese contexto, cabe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>13</sup> que el proceso de elección de personas juzgadoras es un proceso inédito en nuestro sistema jurídico, en el cual el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció reglas claras y específicas en la normativa transitoria para efecto de cómo se desarrollaría.

Lo que necesariamente lleva a atender a las reglas particulares para determinar la constitucionalidad y legalidad o no del acto impugnado en concreto, por lo que, no es posible la aplicación de las reglas de los comicios “ordinarios”.

Además, por lo que hace al principio de máxima publicidad, la falta de representantes en los órganos distritales no implica una vulneración al principio de máxima publicidad ni constituye un obstáculo para que la ciudadanía conozca de primera mano si sus votos se contaron correctamente.

Ello es así, porque de conformidad a los Lineamientos, el escrutinio y cómputo de votos se realizará por grupos de trabajo que se integrarán por ciudadanos y ciudadanas, integrantes de los Consejos Distritales Electorales, por lo que tal circunstancia no resta autenticidad del sufragio ni impide que la ciudadanía vigile el desarrollo de la elección, precisamente porque se ha determinado encomendar tal actividad a un órgano especializado, que está dotado de capacidades técnicas.

---

<sup>13</sup> En los juicios SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, SUP-JDC-1240/2025 y acumulados y, SUP-1338/2025 y acumulado.

Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los Consejos Distritales no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.

### **Vulneración a los derechos e interpretación restrictiva del marco jurídico**

El agravio en el que la parte actora se queja de la interpretación restrictiva del marco normativo resulta infundado pues no se advierte que la responsable hubiera incurrido en dicha interpretación, pues se limitó a exponer, a partir de lo que fue materia de consulta, que la normativa no prevé la representación en los términos solicitados.

Al respecto, resulta pertinente destacar que la ausencia de una restricción expresa en el marco jurídico, para que las candidaturas estuviesen en condiciones de designar representantes, no conlleva por sí sola la posibilidad de que lo puedan realizar, pues en el caso resultaba necesario que existiera una base mínima legal que así lo previera. Es decir, que en el marco jurídico aplicable se encontrara establecida abierta la posibilidad.

En ese sentido, esta Sala comparte el criterio de la responsable, pues como fue resuelto por la Sala Superior<sup>14</sup>, al no existir norma legal o reglamentaria que posibilite el nombramiento de esta clase de representantes por parte de las candidaturas contendientes, es decir, al no existir el reconocimiento de tal prerrogativa en el diseño de esta clase de procesos electorales, no sería viable que la autoridad aceptara su registro.

---

<sup>14</sup> En los juicios SUP-JDC-1420/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-1959/2025.



Ello es así, pues si bien es cierto que, por regla general, las y los gobernados pueden realizar las actividades que no se encuentren expresamente prohibidas en la normatividad, también lo es que, en el ámbito del derecho electoral las personas candidatas se sujetan a un régimen de actuación específico, en el que la ausencia de alguna norma prohibitiva no implica, automáticamente, la autorización para realizar cualquier tipo de acción, de modo que las candidaturas a cargos del Poder Judicial local están sometidas a las reglas establecidas para el proceso electoral<sup>15</sup>.

Por ello, es que no se comparte la afirmación de que la autoridad haya realizado una interpretación contraria al principio propersona, de ahí lo infundado del agravio.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los referidos Lineamientos, los cuales contemplan la presencia de representantes de los Poderes del Estado, a diferencia de las candidaturas contendientes y, sin embargo, dicho ordenamiento fue consentido por el accionante, con independencia del contenido y diseño de las boletas, lo cual fue materia de un acuerdo distinto.

Así, al resultar infundados e ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora, es que se debe confirmar el acto controvertido.

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

---

<sup>15</sup> De forma similar de resolvió en el SUP-JDC-1959/2025.

**Notifíquese** en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior en atención a lo indicado en el SUP-JDC-2105/2025. En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*